

**CEU**

*Instituto Universitario  
de Estudios Europeos*

*Universidad San Pablo*

**Documento de Trabajo**

**Serie Política de la Competencia**

Número 23 / 2007

La reforma del sistema español de defensa  
de la competencia

**Aplicación por los jueces nacionales  
de la legislación en materia de  
competencia en el Proyecto de Ley**

**Juan Manuel Fernández López**

*CEU Ediciones*



**Documento de Trabajo**  
**Serie Política de la Competencia**  
Número 23 / 2007

La reforma del sistema español de defensa  
de la competencia

**Aplicación por los jueces nacionales  
de la legislación en materia de  
competencia en el Proyecto de Ley**

---

**Juan Manuel Fernández López**  
Magistrado  
Ex Vicepresidente del TDC  
Letrado, Jefe de Relaciones Institucionales  
del Consejo General del Poder Judicial

*CEU Ediciones*

El Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un Centro de investigación especializado en temas europeos cuyo objetivo es contribuir a un mayor conocimiento y divulgación de los temas relacionados con la Unión Europea.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socio-económico de la Unión Europea.

El Centro de Política de la Competencia del Instituto Universitario de Estudios Europeos publica en su colección de Documentos de Trabajo estudios y análisis sobre competencia y regulación de los mercados con el fin de impulsar el debate público. Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Centro.

Serie de Documentos de Trabajo de Política de la Competencia del Instituto Universitario de Estudios Europeos

**La reforma del sistema español de defensa de la competencia**

**Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley**

No está permitida la reproducción total o parcial de este trabajo, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del copyright.

Derechos reservados © 2007, por Juan Manuel Fernández López

Derechos reservados © 2007, por Fundación Universitaria San Pablo-CEU

CEU Ediciones

Julián Romea, 18 - 28003 Madrid

<http://www.ceu.es>

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle, 21 - 28003 Madrid

<http://www.ideo.ceu.es>

ISBN: 978-84-96860-05-6

Depósito legal: M-13689-2007

Compuesto e impreso en el Servicio de Publicaciones de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU

# Sumario

<b>1. Situación precedente</b>	5
1.1. El precedente de la Ley 110/1963	5
1.2. Consecuencias de la vigencia en España del Derecho Comunitario	6
1.2.1. Aplicación de las normas comunitarias de competencia por la autoridad nacional	6
1.2.2. Su aplicación por los jueces nacionales	6
<b>2. Situación actual: el marco regulador de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal</b>	9
<b>3. Criterios jurisprudenciales</b>	11
3.1. Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo	11
3.2. Algunos criterios en la jurisprudencia menor	14
<b>4. La aplicación judicial del Derecho de la Competencia en el Reglamento 1/2003 CE. Algunos problemas que comporta</b>	16
4.1. Aplicación del art. 81.3 TCE	16
4.2. Medios para facilitar a los órganos jurisdiccionales la aplicación de los arts. 81 y 82 TCE	17
4.2.1. Solicitud de información	17
4.2.2. Petición de dictámenes	18
4.3. Obligaciones para los órganos jurisdiccionales	18
4.3.1. Presentación de alegaciones de <i>amicus curiae</i>	18
4.3.2. Remisión de las sentencias que apliquen los arts. 81 y 82 TCE	19
<b>5. El Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia. Problemas que se suscitan en su aplicación por los órganos jurisdiccionales</b>	20
5.1. Algunas cuestiones del Anteproyecto corregidas o mejoradas en el Proyecto de Ley	20
5.1.1. Establecimiento de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para la aplicación de la LDC	20
5.1.2. Cooperación y coordinación con los órganos jurisdiccionales	21
5.1.3. Atribución a la Comisión de la Competencia de la facultad de velar por la aplicación coherente de las normas nacionales sobre competencia	23
5.2. Principales problemas que persisten en el Proyecto LDC	24
5.2.1. La necesaria reforma del art. 86.f) LOPJ	24
5.2.2. Alegaciones de <i>amicus curiae</i> y petición de informaciones y dictámenes por los órganos judiciales a las autoridades de competencia	24

5.2.2.1. Alegaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de los arts. 1 y 2 LDC	25
5.2.2.2. Cauce procesal para las alegaciones de <i>amicus curiae</i>	25
5.2.2.3. Satisfacción de la solicitud de información y dictámenes de los órganos jurisdiccionales	26
5.2.3. Traslado de las sentencias que se pronuncien en aplicación de los art. 81 y 82 TCE y art. 1 y 2 LDC	27
5.2.4. Facultad de suspender el procedimiento judicial concurrente con el procedimiento administrativo	27
5.2.5. Emisión de dictámenes sobre procedencia y cuantía de las indemnizaciones	28
5.2.6. La confusa facultad de dictaminar sobre todas las cuestiones a que se refiere el art. 16 LDC y el Reglamento 1/2003	28

La legislación de defensa de la libre competencia se encuentra presente en el tratado de Roma y en la actualidad en las legislaciones internas de todos los Estados miembros de la Unión Europea. La defensa de la libre competencia es pilar fundamental para que el principio de libertad de empresa sea una realidad en el mercado único europeo y en el que se apoya el desarrollo del mismo. De ahí que esta legislación defienda principalmente intereses públicos sin olvidar que colateralmente también se hace lo propio con intereses privados de todos los que participan en el mercado.

Por otro lado la resolución de conflictos en el ámbito jurídico privado está atribuida a órganos jurisdiccionales que conocerán de las contiendas que les plantean las partes para dirimir sus diferencias. Así ha venido siendo también en la aplicación de las normas internas y comunitarias del Derecho de la competencia, aunque con diverso alcance, según posibilitaban las sucesivas normativas.

# 1. Situación precedente

Para comprender mejor la vigente legislación en materia de Derecho de la competencia y la que se proyecta es preciso referirse, aunque sea muy brevemente, a la situación que deriva de la legislación precedente en este ámbito, toda vez que la misma va a condicionar algunas primeras decisiones jurisprudenciales que generarán gran polémica y opiniones encontradas, al tiempo que se produce confusión e inseguridad jurídica.

## 1.1. El precedente de la Ley 110/1963

Durante la vigencia de la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia<sup>1</sup> los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil conocían únicamente de las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios que los afectados por las prácticas restrictivas declaradas como tales por el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) ejercitasen en el plazo de un año desde la firmeza de la declaración del TDC, según habilitaba el art. 6 de aquella Ley. Las declaraciones sobre existencia de prácticas prohibidas e intimidaciones en su caso a los autores de los mismos, eran competencia exclusiva del TDC “...y las resoluciones que el mismo adopte en la materia gozarán de la presunción legal de certeza, sin posibilidad de prueba en contrario, y surtirán plenitud de efectos jurídicos en todos los ámbitos jurisdiccionales o administrativos...”<sup>2</sup>.

Será bueno recordar, a este respecto, que el legislador estaba preocupado porque la atribución de jurisdicción sobre esta novedosa normativa a tribunales diferentes, podría comportar resoluciones distintas que paralizasen en uno u otro campo la finalidad de la Ley. Para evitarlo, se decantó por establecer una jurisdicción única que declarase la existencia de las prácticas restrictivas y que se otorga al TDC.<sup>3</sup> Por ello, también la Ley le habilitó para declarar la nulidad de los convenios o decisiones colusorias<sup>4</sup>.

Pero además incluso se llega a excluir de la vía contencioso administrativa el recurrir contra las resoluciones del TDC sobre declaraciones e intimidaciones así como los actos concretos que sean consecuencia de

<sup>1</sup> (Ley 110/1963, de 20 de julio)

<sup>2</sup> Art. 10 Ley 110/1963.

<sup>3</sup> Ver exposición de Motivos IV, 2, Ley 110/1963.

<sup>4</sup> Art. 13.2. Ley 110/1963.

ellas, como es la declaración de nulidad de un pacto, cabiendo en estos supuestos sólo recurso de súplica ante el Pleno del propio TDC<sup>5</sup>.

En definitiva sobre estas materias otorga la Ley al TDC funciones jurisdiccionales únicas, como se deduce del contexto de la misma y de los supuestos especialmente señalados. La competencia objetiva de los Juzgados y tribunales del orden civil es sólo colateral y circunscrita al conocimiento de las acciones por daños y perjuicios que interpusiesen los particulares como consecuencia de una práctica declarada prohibida por el TDC.

## 1.2. Consecuencias de la vigencia en España del Derecho Comunitario

A partir del 1 de enero de 1986 tuvo plena vigencia en nuestro país el Derecho Comunitario como consecuencia del Tratado de adhesión de España a las Comunidades. Por tanto resultará también de aplicación la normativa sobre competencia y en especial los arts. 85.1 y 86 TCEE que llevarán a cabo no sólo las autoridades comunitarias sino también las nacionales.

### 1.2.1. Aplicación de las normas comunitarias de competencia por la autoridad nacional

La noción de autoridad nacional a que se referían el art. 88 TCEE y el Reglamento 17/1962, no se señala en ninguna de estas normas. Su concreción vino dada por el TJCE en Sentencia BRT/SABAM<sup>6</sup>, en la que se señala que las autoridades de los Estados miembros contempladas por el art. 9, párrafo 3 del Reglamento 17 son aquellas cuya competencia deriva del art. 88 del Tratado. Pueden ser autoridades administrativas o jurisdiccionales. Lo que viene en definitiva a señalar el TJCE es que pueda continuar cada Estado empleando autoridades administrativas o jurisdiccionales, al comprobar esta diversidad de autoridades en los diferentes Estados miembros<sup>7</sup>.

En nuestro país el Real Decreto 1886/1986, de 29 de agosto de 1986, establece que a los efectos del art. 9 del Reglamento 17 del Consejo y del art. 15 del también Reglamento 1017, el TDC será considerado autoridad competente para la aplicación en España de los arts. 85.1 y 86 TCEE y de los arts. 2 y 8 del Reglamento 1017/68. La opción de nuestro legislador es pues por mantener la autoridad que tenía en materia de competencia, TDC, a la que también se encarga de la aplicación del Derecho Comunitario sobre la materia. Estas <autoridades> tanto comunitarias como nacionales tienen por principal misión el velar por el interés público del mercado protegiendo en el mismo la libre competencia. De ahí que vengan avaladas con la posibilidad de que, al constatar la existencia de prácticas prohibidas, puedan imponer importantes sanciones económicas a los infractores.

### 1.2.2. Su aplicación por los jueces nacionales

Independientemente de la aplicación por las <autoridades nacionales> del Derecho comunitario de competencia, en supuestos en que puedan afectar al comercio entre Estados miembros, los órganos

<sup>5</sup> Art. 29, Ley 110/1963.

<sup>6</sup> De fecha 30 de enero de 1974.

<sup>7</sup> Esta interpretación de lo que ha de entenderse por "autoridad nacional", la confirma el propio TJCE en sus sentencias Anne Marty/Estée Lauder, de 10 de julio de 1980 y Nouvelles Frontières, de 30 de abril de 1986.

jurisdiccionales debían aplicar estas normas en conflictos entre particulares dado el efecto directo horizontal de que gozan Tratados y Reglamentos comunitarios. El TJCE que ya había reconocido expresamente el efecto directo del art. 85 TCEE<sup>8</sup> lo hace de ambos preceptos – arts. 85 y 86 – en su sentencia BRT/SABAM, destacando al respecto que *<siendo las prohibiciones de los arts. 85 y 86 aptas por su propia naturaleza para producir efectos directos en las relaciones entre particulares, estos artículos crean directamente derechos para los justiciables que los órganos jurisdiccionales deben garantizar>*, doctrina ésta ratificada en múltiples ocasiones<sup>9</sup>. Serán pues los órganos de la jurisdicción civil, que conocen de las contiendas privadas entre particulares, los que se vean avocados a su aplicación en virtud del “efecto directo”.

Pero no podemos olvidar que hasta que no se publica una nueva Ley sobre defensa de la competencia, la autoridad nacional a la que se encarga como tal autoridad la aplicación del derecho comunitario de competencia, TDC, tiene en nuestro país una especial singularidad que le otorga la Ley 110/1963 según señalamos más arriba. Por ello surgirán discrepancias a la hora de analizar en que supuestos podrán los jueces civiles aplicar el Derecho Comunitario de la competencia y, en su caso, la precisión o no del previo pronunciamiento del TDC sobre la existencia de una práctica prohibida por los arts. 85.1 y 86 TCEE. Bueno es insistir que en el caso español la autoridad encargada de aplicar el Derecho antitrust no era una autoridad administrativa en sentido estricto en aquél momento sino que el TDC ejercería funciones jurisdiccionales que extendía incluso a la declaración de nulidad de los pactos considerados colusorios, por lo que bien podía considerarse como una jurisdicción especializada sui generis, si bien la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, le hará perder su carácter jurisdiccional. En todo caso esta situación va a traer gran confusión e incertidumbre.

La Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales para aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE<sup>10</sup> va en todo caso a proporcionar luz sobre la obligación de los órganos jurisdiccionales en la aplicación de los repetidos artículos del Tratado y las circunstancias que para ello deben concurrir. Comienza por señalar la Comunicación de la Comisión que, *<Varias son las instituciones tanto nacionales como comunitarias han contribuido a la elaboración de este Derecho y se encargan de su aplicación cotidiana. Para ello las autoridades nacionales de protección de la competencia, los órganos jurisdiccionales y comunitarios y la Comisión asumen sus propias tareas y responsabilidades, de acuerdo con los principios sentados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia>*<sup>11</sup>. La Comunicación viene a rescatar los principios establecidos al respecto por el TJCE, ordenando aquí las competencias concurrentes sobre la materia, de las jurisdicciones y la Comisión y las relaciones entre las mismas. Es pues una guía útil, por cuanto que se apoya en la jurisprudencia del TJCE, para delimitar las competencias entre ambos órganos y sirve de orientación para facilitar las relaciones entre los mismos.

Señala la Comunicación que, la Comisión, dispone de competencias exclusivas para declarar inaplicables las normas de competencia a determinadas decisiones o prácticas concertadas, en virtud del artículo 9 del Reglamento 17 del Consejo. Estas competencias las puede ejercer la Comisión de dos maneras: adoptando una decisión de exención en un caso individual, o mediante reglamentos de exención a determinadas categorías de acuerdos, con arreglo a la habilitación que le proporciona el artículo 87<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Sentencia de 6 de abril de 1962 Bosch.

<sup>9</sup> Ver Sentencias de 2 de abril de 1974 SACHI, 11 de abril de 1989 AHMED SAEED, 10 de diciembre de 1991 Delimitis y 18 de septiembre de 1992 Automec.

<sup>10</sup> 93/C39/05, DOCE C39 de 13 de diciembre de 1993

<sup>11</sup> I.1.

<sup>12</sup> II.7.

Los órganos jurisdiccionales nacionales y la Comisión disponen de competencias concurrentes para aplicar los artículos 85.1 y 86, que derivan para aquéllos del efecto directo de las normas comunitarias de competencia<sup>13</sup>.

Como señala la Comunicación que comentamos, el juez nacional puede verse obligado a pronunciarse sobre la aplicación de los artículos 85 y 86 TCEE en varias situaciones procesales. En procedimientos civiles, fundamentalmente, con ocasión de que se ejerciten acciones contractuales y de daños y perjuicios. El efecto directo de aquellos artículos del Tratado confiere a los órganos jurisdiccionales competencia suficiente para poder resolver los casos<sup>14</sup>. Ello sin olvidar que el apartado 2 del artículo 85 permite a los Tribunales jurisdiccionales el determinar, de conformidad con las normas nacionales de procedimiento, las consecuencias de Derecho Civil que implican las prohibiciones del artículo 85<sup>15</sup> <... esto es, la declaración de nulidad de los acuerdos y decisiones prohibidas por el artículo 85.1, que el apartado 2 sanciona con nulidad>.

Al aplicar los artículos 85.1 y el 86 los órganos jurisdiccionales deben investigar si los acuerdos o prácticas concretas han sido objeto de decisión o dictamen de la Comisión u otra autoridad administrativa, la encargada de aplicar el derecho de la competencia en el Estado, pues aunque no sean vinculantes para el órgano jurisdiccional, son importantes elementos de juicio<sup>16</sup>. Es evidente que ambas <autoridades>, comunitaria y nacional, son órganos especializados en el conocimiento y aplicación del derecho de la competencia y por ello sus decisiones guía doctrinal de primer orden para los Tribunales jurisdiccionales.

Si la Comisión no ha tomado posición sobre el acuerdo o práctica concretos, los órganos jurisdiccionales, deben interpretar la norma comunitaria conforme a la jurisprudencia del TJCE y a las decisiones de la Comisión sobre la materia<sup>17</sup>.

En el supuesto de que la Comisión haya iniciado un procedimiento relacionado con los mismos comportamientos, los órganos jurisdiccionales pueden aplazar su decisión en espera del resultado de la acción de la Comisión o para interrogar a la Comisión sobre este tipo de comportamientos. Caso de que tengan dudas acerca de la compatibilidad, pueden plantear una cuestión prejudicial al TJCE de conformidad con el artículo 117 del Tratado<sup>18</sup>. A diferencia de que cuando concurren las autoridades nacionales de competencia y la Comisión en el enjuiciamiento de unos mismos hechos, por lo general la autoridad nacional vendrá obligada a suspender la decisión del expediente hasta tanto no se pronuncie la Comisión, los órganos jurisdiccionales gozan de libertad para continuar adelante con el procedimiento.

---

<sup>13</sup> III.5.

<sup>14</sup> IV.17.

<sup>15</sup> II.6.

<sup>16</sup> IV.20.

<sup>17</sup> IV.21.

<sup>18</sup> IV.22.

## 2. Situación actual: el marco regulador de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal

La Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia era evidentemente una buena Ley en su contexto sustantivo para velar por la libre competencia, aunque tenía un gran fallo que impedía su eficacia, el que la potestad sancionadora se remitiera al Consejo de Ministros ya que el TDC sólo tenía facultad de propuesta de la multa<sup>19</sup>. Ello la hizo ineficaz, ya que en un país donde los principales sectores de la economía estaban en manos de monopolios estatales, las sanciones en rarísimas ocasiones se impusieron. Para remediar la ineficacia de la Ley y sobre todo por las obligaciones contraídas en el Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades, el legislador emprendió la tarea de elaborar una nueva ley para defender la libre competencia, acorde con la normativa europea.

La Ley 16/1989 de 7 de julio de Defensa de la Competencia – LDC – vino a sustituir a la de 1963 y a propiciar un sistema moderno y adecuado a las exigencias comunitarias. El legislador español optó por encomendar su aplicación como <autoridad nacional> al TDC como órgano decisorio y al SDC como investigador e instructor. En este caso se optó por autoridades claramente administrativas, como en la mayoría de los Estados miembros, atribuyendo a órganos distintos la instrucción y la decisión del procedimiento administrativo sancionador, conforme exige nuestro Derecho interno y propiciando la revisión jurisdiccional de las resoluciones del TDC en vía contencioso-administrativa. Sin merma para el rigor en la aplicación de la Ley, nuestro legislador es mas garante que el comunitario de los derechos de los sometidos a un procedimiento, por cuanto que separa las fases de instrucción y decisión encargando de esta a un órgano que goza de absoluta independencia como es el TDC.

De la nueva Ley y del carácter administrativo de los órganos a los que se encomienda su aplicación para velar por que la libre competencia no se restrinja en el mercado español, se va a derivar el que en el supuesto de que se declare una práctica como colusoria habrá que recurrir, posteriormente, al juez civil para que declare la nulidad del contrato y también para reclamar los daños y perjuicios irrogados por cualquiera de las conductas que se tipifican como contrarias a la libre competencia.

Pudiera parecer que la legislación interna sobre competencia no se va a aplicar a los litigios entre particulares por cuanto que la Exposición de Motivos de la LDC encarga su aplicación a autoridades administrativas. Así señala: *<La aplicación de la Ley, en cuanto se trata de garantizar el orden económico constitucional en el sector de la economía de mercado, desde la perspectiva de los intereses públicos, se encomienda en el título segundo a órganos administrativos: el Tribunal de Defensa de la Competencia, con funciones de resolución, y en su caso, de propuesta, y al Servicio de Defensa de la Competencia, al que se encarga la instrucción de los expedientes>*. Pero en la Exposición de Motivos únicamente se dice que la aplicación de la Ley se encarga a órganos administrativos en el contexto de la defensa de los intereses públicos.

Además al principio no existía la restricción, luego introducida en el art. 2 LDC, respecto de que aquellas prácticas menores que no afectan al mercado podrán decidir no perseguirse por las autoridades de competencia. Así hasta que se introduce esta facultad las autoridades de competencia se ocuparon de prácticas que aunque contrarias a la libre competencia tenían unos efectos muy limitados en el mercado. Pero esta reforma, podría suponer en la práctica, que los empresarios privados que se viesan dificultados por

<sup>19</sup> Art. 15.b en relación con el art. 28 Ley 110/1963.

prácticas anticompetitivas de sus competidores o incluso expulsados del mercado no podrían satisfacer sus legítimos intereses de apreciarse la práctica de escasa importancia para el interés público del mercado.

La Ley de Competencia Desleal – LDC – <sup>20</sup> cuya tramitación parlamentaria corrió paralela a la LDC pero que al final del trámite legislativo vio frustrada su aprobación por el adelanto de elecciones generales y la consiguiente disolución de las Cámaras, lo que supuso un retraso de más de un año en su aprobación respecto de la LDC, viene a centrar el ámbito de protección contra la deslealtad en la concurrencia, protegiendo los legítimos intereses de aquellos que concurren en el mercado, principalmente consumidores y competidores<sup>21</sup>. Nuestro país tenía una escasa y obsoleta legislación en materia de competencia desleal. De ahí que nuestro legislador, pese a establecer una cláusula general, a cuyos parámetros habrán de responder las prácticas que se consideran desleales<sup>22</sup> tipificó las principales conductas desleales<sup>23</sup>. Entre estas prácticas desleales, expresamente contemplada como tal por la Ley, está la que consiste en infracción de normas concurrenciales<sup>24</sup>. Luego una infracción de las normas de competencia y concretamente la prohibición de llevar a cabo acuerdos colusorios y abusos de posición de dominio a que se refieren los arts. 1 y 6 LDC en relaciones entre particulares podrán evidentemente ser perseguidas al amparo del art. 15.2. LCD debiendo de ejercitarse la acción correspondiente ante la jurisdicción ordinaria en los términos que señalan los art. 18 y 19 de la misma Ley<sup>25</sup>.

Además, las conductas que por su escasa importancia en su repercusión en el mercado, decidan no perseguir las autoridades de competencia, podrán ser impedidas en el ámbito privado viendo así satisfechos sus legítimos intereses aquellos a los que dañan, quienes además, podrán también pedir la reparación de los daños causados, ejercitando el amplio abanico de acciones que posibilita la LCD e incluso el solicitar y obtener medidas cautelares.

No nos convence el argumento de los que afirman que el art. 13.2 LDC veta en todo caso la aplicación por los órganos jurisdiccionales de las normas internas de competencia<sup>26</sup> ya que el indicado precepto sólo permite la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, fundada en actos prohibidos por aquella Ley en tanto no sea firme la declaración administrativa del TDC. Ello por la sencilla razón de que, el citado precepto, se contrae a la aplicación de la LDC al ámbito a que se extiende la misma, esto es, a su aplicación por las autoridades de defensa de la competencia. Por ello sus artículos 1, 6 y 7 no pueden ser aplicados directamente por los órganos jurisdiccionales en conflictos privados. Pero ello, nada impide para que estos tribunales apliquen los arts 1 y 6 de la LCD, estando expresamente tipificadas como desleales las conductas a que se refiere el art. 15.2 de la citada LCD. De la misma forma el TDC conocerá de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afecten al interés público, como establece el art. 7 LDC, sin que sea obstáculo para ello el que la LCD prevea su aplicación con carácter general en sede jurisdiccional.

La cuestión debe abordarse desde la perspectiva de la protección y afectación de unos u otros intereses: públicos o privados. En supuestos en los que las conductas trasciendan de modo significativo en el mercado

---

<sup>20</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, BOE 11-1-1991.

<sup>21</sup> Así la Ley señala como objeto de la misma en su art. 1<... la protección de la competencia e interés de todos los que participan en el mercado>.

<sup>22</sup> Art. 5 LDC

<sup>23</sup> Arts. 6 a 17 LCD.

<sup>24</sup> Art. 15.2 LCD

<sup>25</sup> Maseguer J. <Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Civitas, 1999, p. 78. Fernandez López JM. <Aplicación jurisdiccional de los arts. 85.1 y 86 TCEE y de las normas internas de competencia> en Anuario de Defensa de la Competencia 1997, Fundación ICPO-Marcial Pons, pp. 215 y ss.

<sup>26</sup> Ver Petitbó A. y Berenguer L.<La aplicación del Derecho de la competencia por órganos jurisdiccionales y administrativos>, en Anuario de la Competencia 1998, Fundación Ico-Marcial Pons 1999 pp.25 y ss. Más recientemente Berenguer L. < A vueltas sobre el recurrente tema de aplicación judicial del Derecho de la Competencia. Valoración de Experiencias> en Anuario de la Competencia 2005, Fundación Ico-Marcial Pons pp. 19 y ss.

afectando intereses públicos serán las autoridades de competencia las encargadas de su salvaguarda. En otros, en los que se realicen actos con infracción de normas concurrenciales, debemos insistir la principal de todas estas normas es la LCD, los particulares dañados por aquellas conductas, podrán accionar en base a la LCD ante la jurisdicción y obtener la justa reparación de los daños que se les hubiesen causado. Cuestión distinta es que en pocas ocasiones se haya utilizado esta vía, pero ello no significa que no pueda ser utilizada y que no se dispense acogida a estas pretensiones en el ámbito privado por los órganos jurisdiccionales.

### 3. Criterios jurisprudenciales

En las pocas ocasiones en las que los tribunales españoles del orden jurisdiccional civil se han tenido que pronunciar sobre la aplicación en litigios privados de la legislación sobre competencia, tanto comunitaria como española, sus pronunciamientos han sido al principio confusos hasta alcanzar más recientemente criterios más adecuados.

A continuación se exponen algunos de los principales pronunciamientos judiciales emitidos en los distintos niveles jerárquicos.

#### 3.1. Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo

- Sentencia de 18 de mayo de 1985.

En esta sentencia se rechazan los motivos invocados para la casación por su inadecuada formulación procesal, pero se señala que, el único fundamento que se utiliza en la sentencia apelada debe ser mantenido. En esta se estableció que el procedimiento ante la Jurisdicción civil era inadecuado, pues debió haberse utilizado el señalado por la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia de 1963, cuyos artículos 7 y 10 reservan el conocimiento de estos asuntos al procedimiento en ella establecido, tanto en lo referente a los supuestos de hecho alegados a efectos de tipificación entre los comprendidos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley, como asimismo en lo relativo a la concurrencia de los requisitos que, para la intimidación aducida exige el art. 1267 c.c., en relación con la especialidad de la materia.

Pese a la parquedad de la doctrina, explicable toda vez que, al rechazarse procesalmente los motivos de casación, no se entra en el análisis de fondo, la misma resulta acertada ya que se refiere a la aplicación de la Ley 110/1963.

- Sentencia de 30 de diciembre de 1993.

En esta conocida y comentada Sentencia, que mereció valoraciones muy diversas<sup>27</sup>, se viene en la práctica a negar a los órganos de la jurisdicción civil la aplicación del Derecho comunitario de competencia, al limitar esta a que lo sea a título incidental y no principal, sin que se explique que entiende el TS con esta diferenciación. Así en el Fundamento de Derecho segundo, de la comentada sentencia se dice: *<De todo*

<sup>27</sup>Ver, entre otros, Martínez Lage S "El efecto directo de los arts. 85 y 86 TCE en el Derecho Español (STS de 10 de diciembre de 1993)" en Gaceta jurídica de la CE, Boletín números 94 y 95, "La aplicación directa del Derecho de la Competencia Comunitario y Nacional por los Tribunales Ordinarios Españoles (Comentario a la STS de 30 de diciembre de 1993)" en Perspectivas Jurídicas Actuales, Homenaje a Alfredo Sánchez Bella Corswell, ed. Centro de Estudios Jurídicos Ramón Areces, 1995, pp239 a 250, Fernández Pérez B. "El efecto directo del art. 86 TCE en el ordenamiento español. Relativo a la STS Sala 1ª de 30 de diciembre de 1993" en la Ley Comunidades Europeas nº 93, 1995, pp 1 a 5.

*lo expuesto, no puede llegarse a la conclusión de ser competente un Juzgado de orden jurisdiccional civil para conocer de la demanda inicial de los presentes autos en la que, respecto al pedimento primero del suplico, se pretende la aplicación a título principal del artículo 86 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, pues si en la citada jurisprudencia se reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales que no pertenezcan a “las jurisdicciones especialmente encargadas de aplicar la legislación nacional sobre la competencia o de controlar la legalidad de esta aplicación por parte de las autoridades administrativas” (en nuestro sistema judicial, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a tenor del artículo 124.2 del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto de 4 de marzo de 1965 y reformado por Real Decreto 2574/1982, de 24 septiembre para la aplicación directa de los artículos 85.1 y 86 del Tratado), tal aplicación ha de ser a título incidental, no a título principal como se pide en la demanda ya que en este caso, la aplicación de las tan repetidas normas comunitarias queda reservada a la Comunidad si ha iniciado un procedimiento a tenor del artículo 9.3 del Reglamento 17, o, en otro caso, al Tribunal de Defensa de la Competencia, de acuerdo con el Real Decreto de 29 de agosto de 1986>.*

- Sentencia de 4 de noviembre de 1999.

Esta sentencia pone fin al litigio entablado por una empresa distribuidora de películas que reclama a las exhibidoras una cantidad en concepto de la indemnización contractual pactada por incumplimiento de contrato. El juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y declaró la nulidad de los contratos.

La audiencia Provincial al conocer de la apelación confirma la Sentencia del juzgado, señalando en su fundamento jurídico cuarto que *< como señaló la sentencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de 2 de marzo de 1990, la Ley 3/1970 y el real Decreto Legislativo 1257/1986, de 13 de junio, propician la contratación de alquiler por lotes, siendo práctica restrictiva de la competencia la imposición al exhibidor de lotes cerrados sin posibilidad de elección de los títulos de las películas que contrata, y por lo que a continuación se expone, también la contratación que suponga y obligue al exhibidor a proyectar más películas que las que el espacio temporal permite> (Fj.4º).*

Más adelante se precisa *< ... el cumplimiento de la prestación para el exhibidor en la forma pactada es materialmente imposible y, por tanto, jurídicamente inexigible, anulando los contratos así establecidos (art. 1.184 cc) sin olvidar que este modo de contratación traslada todo el riesgo comercial al exhibidor mientras que el distribuidor mantiene asegurado el cobro del precio de todas las películas, incluyendo, por tanto, el de aquellas que por ser físicamente imposible su proyección ningún provecho va a obtener el exhibidor, truncando el equilibrio de las prestaciones entre las partes y también la posibilidad de que el exhibidor pueda contratar con otras empresas distribuidoras, con vulneración de lo dispuesto en el art. 6.a) y b) de la Ley de Defensa de la Competencia de 17 de julio de 1989> (Fj 5.º)*

Al recurrir en casación, la Sentencia de la Sala Primera del TS establece en su Fj1º que *< Toda vez que los primeros contratos se remontan al 15 de julio de 1988, parcialmente la litis ha de regularse por la anterior Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia de 20 de julio de 1963, si bien, ahora en este contexto temporal es aplicable el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, reformado en 1982, por así proclamarlo la Disposición Derogatoria de la Ley de 17 de julio de 1989>.*

En relación con los contratos posteriores al 17 de julio de 1989 señala la STS *< La Sentencia de esta Sala de 30 de diciembre de 1993 es drástica y transparente: la competencia del Tribunal, en cuanto a las declaraciones e intimidaciones previstas en la Ley, será privativa en el orden administrativo>.*

En apoyo de su argumentación, después de señalar que según el art. 3 de la Ley de 1963, las Resoluciones del TDC ponen fin a la vía administrativa, continúa: *< Esta regla, se confirma después de 1989, por el artículo 49 de la nueva Ley, según el cual: “Contra las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso administrativo” Según toda la regulación específica, el Tribunal de Defensa de la Competencia actúa como un órgano administrativo para dilucidar la problemática competencial y las posibles prácticas restrictivas y por ello el artículo 50 de la Ley establece que ese Tribunal ajustará su actuación a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, que la posible litigiosidad sobre estos aspectos no discurre por los cauces de la jurisdicción ordinaria >*

En definitiva con argumentos confusos se viene a sostener por el TS que la legislación sobre competencia procede aplicarla sólo a órganos administrativos y únicamente por la jurisdicción al conocer los recursos contencioso-administrativos seguidos contra las resoluciones administrativas.

- Sentencia de 2 de junio de 2000.

Mediante esta Sentencia el TS declara aplicable por la jurisdicción ordinaria el Derecho comunitario de competencia e incluso el Derecho interno sobre la misma materia. Cambia así totalmente su criterio el TS sin explicar los motivos que le llevan a apartarse de su anterior doctrina.

La Sentencia tiene como antecedente la demanda interpuesta por un empresario individual contra dos entidades. El actor había suscrito con una de ellas un contrato de concesión mercantil cuyo objeto era la explotación por aquél de una gasolinera propiedad de dicha empresa quien además suministraría los productos. El actor solicitó la declaración de validez de aquél contrato cuya ejecución no había comenzado, así como el cumplimiento de lo pactado y entrega de la estación de servicio.

También pedía la declaración de nulidad del contrato suscrito por la empresa que con él contrató, con otra empresa que era la que se había hecho cargo de la explotación de la gasolinera, así como la indemnización de daños por los causados con este segundo contrato y el incumplimiento del primero.

El Juzgado de Primera instancia que conoció de la litis dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda absolviendo a la segunda demandada de las pretensiones contra la misma pedidas. Declaró válido el contrato suscrito por el demandante con la otra empresa demandada condenando a ésta a la indemnización de daños y perjuicios que su incumplimiento hubiese ocasionado, desestimando la pretensión de su cumplimiento ahora. Todo ello al entender el juzgador que el art. 85 TCE no era aplicable a acuerdos entre empresas dentro de un mismo Estado miembro y además, el contrato objeto de litigio no eliminaba la concurrencia total o parcialmente ni contenía una concesión en exclusiva, por todo lo cual declara su validez. Pero al entender que también era válido el segundo contrato, lo que hacía imposible el cumplimiento del primero, lo sustituye por indemnización de daños y perjuicios.

La Sentencia de Primera instancia, apelada, fue confirmada por la Audiencia Provincial y recurrida en casación por el actor y por la empresa condenada a indemnizarle.

El TS en su sentencia declaró no haber lugar al recurso del demandante y haber lugar al interpuesto por la empresa al considerar nulo de pleno derecho el contrato objeto de la demanda *< por su incompatibilidad con el Derecho comunitario y, en último extremo, por aplicación del art. 1.2 de la Ley de Defensa de la Competencia interpretada según el Derecho comunitario, entendiendo esta Sala que tal incompatibilidad es*

*tan manifiesta que nunca podría ser objeto de una exención individual de la Comisión>.*

Analiza la posible inclusión del contrato litigioso en el ámbito prohibitivo del art. 85 TCE, concluyendo que ha de considerarse incurso en la prohibición porque se trata de un contrato entre un empresario individual y una sociedad mercantil cuyas cláusulas esenciales tienen por objeto impedir o restringir el juego de la competencia mediante imposición al revendedor de una obligación de compra exclusiva al proveedor y de unos precios controlados por este último.

Por lo que respecta a la competencia de la Sala para declarar en su caso la nulidad del contrato, el TS afirma: *< Le corresponde... como juez nacional de un Estado miembro que debe, por tanto aplicar el ordenamiento comunitario si entiende que el contrato litigioso no cumple las condiciones de exención del Reglamento 1984/1983 y que tampoco podría ser nunca objeto de una exención individual otorgada por la Comisión, habrá de declarar la nulidad, aunque con el alcance que proceda según el Derecho español>.*

Finalmente respecto de la nulidad de pleno derecho del contrato litigioso se afirma *< De lo dicho en el apartado anterior se desprende que el contrato debe ser declarado nulo de pleno derecho por su incompatibilidad con el Derecho comunitario y, en último extremo, por aplicación del artículo 1.2. de la Ley de Defensa de la Competencia interpretado según el Derecho comunitario, entendiendo esta Sala que tal incompatibilidad es tan manifiesta que nunca podría ser objeto de una exención individual por la Comisión>*

En definitiva y aunque ciertas argumentaciones puedan resultar cuestionadas, el TS viene a establecer al fin, a los efectos aquí examinados, no sólo la facultad sino también el deber, del juez nacional del orden civil al resolver litigios privados, de aplicar el ordenamiento comunitario de competencia, haciéndolo también en el caso examinado aunque, *obiter dicta*, del Derecho interno de competencia<sup>28</sup>.

### 3.2. Algunos criterios en la jurisprudencia menor

También los órganos jurisdiccionales de primera instancia y de apelación se han pronunciado aplicando en algunos casos las normas sobre competencia en otros supuestos que no llegaron a acceder al T.S. Pocas han sido en realidad las ocasiones. En primer término debido a que durante la vigencia de la Ley 110/1963 les estaba vetado, respecto de la legislación interna, y la comunitaria no se aplicará hasta el ingreso de España en las Comunidades. Pero aún después se mantiene la confusión de las funciones que al TDC otorgaba la Ley 110/1963 y se extiende a la aplicación del Derecho comunitario de competencia olvidando el efecto directo no sólo vertical, sino también horizontal de los Tratados y Reglamentos comunitarios, según se señala anteriormente.

Examinaremos a continuación algunos de estos pronunciamientos de la llamada jurisprudencia menor.

- Sentencia de 24 de abril de 1989 de la Audiencia Provincia de Burgos.

La Sala desestimó la solicitud de nulidad de un contrato al no considerar infringidos los arts. 85 y siguientes del TCEE, no exigiendo pronunciamiento previo del TDC para decidir sobre el asunto planteado.

- Sentencia de 29 de noviembre de 1991 de la Audiencia Provincial de Badajoz.

<sup>28</sup> Un análisis más completo de esta jurisprudencia, Ver: Fernandez López J.M. *< La aplicación jurisdiccional de la legislación interna y comunitaria sobre competencia en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Situación actual y perspectivas de futuro>* En anuario de la competencia 2000, Fundación Ico- Marcial Pons, pp 125 y ss.

En un conflicto entre la Sociedad General de Autores de España y un usuario, se aplica el art. 86 TCEE al considerar que la SGAE había actuado en posición económica dominante explotada abusivamente, dejando a salvo la jurisdicción del TDC para la declaración de las prácticas prohibidas a un nivel general y *erga omnes*.

Un número considerable de sentencias recientes en las que se solicita la aplicación del art. 81 del Tratado CE se refieren a supuestos de distribución de carburantes convenidos en contratos complejos y diversos. Analizaremos a modo de ejemplo algunas de las más significativas.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18, de 23 de junio de 2004.

En su argumentación esta sentencia califica el contrato de comisión mercantil, ya que no existe cláusula alguna sobre asunción de riesgos, limitándose a percibir la titular de la estación de servicio una comisión, considerando que no resulta en consecuencia de aplicación la normativa sobre competencia. Habiéndose alegado algunas resoluciones del TDC, se señala en la sentencia que, las mismas, en cuanto resoluciones administrativas, no afectan a la jurisdicción civil.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, de 31 de enero de 2005.

La Sala estima que la responsabilidad de la estación de servicio, en la conservación y custodia del combustible entregado por la petrolera, no es incompatible con el régimen de comisión de venta en garantía, como tampoco el que se trate de empresa independiente desvirtúa el que pueda formalizar un contrato de agencia con la empresa petrolera. En consecuencia al considerar que la relación de la estación de servicio es de agente o comisionista mercantil y no de revendedor, no resulta infringida la normativa de competencia.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 1ª, de 10 de junio de 2004.

Considera la Sentencia que los diversos contratos de superficie y arrendamiento son en fraude de Ley, vetado tanto por el Código Civil como por los Reglamentos Comunitarios. Al analizar los derechos y obligaciones que derivan para las partes, llega a concluir que la estación de servicio actúa como revendedor, toda vez que asume obligaciones y riesgos comerciales que así lo acreditan, tales como que el pago del producto se haga a nueve días cuando su rotación es inferior a este período. Por ello estima que la normativa de competencia es plenamente aplicable al caso, considerando que la duración del contrato vulnera el plazo máximo previsto por el Reglamento 1984/83 ya que la estación de servicio no era inicialmente propiedad de la petrolera y el arrendamiento es una construcción jurídica utilizada para disimular, en fraude de Ley, el plazo máximo previsto. Por otro lado la Sala estima que no existe vulneración de la normativa de competencia en lo relativo a la fijación de precios dado que la estación de servicio realiza los descuentos con cargo a sus comisiones.

Se critica el que estas Sentencias, y otras pronunciadas por Juzgados de lo Mercantil sobre contratos entre petroleras y estaciones de servicio sobre distribución de carburantes, no realicen consideraciones a la diferenciación entre contratos de agencia genuinos y no genuinos de acuerdo con las Directrices de la Comisión<sup>29</sup>, pero tal vez se olvida que la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos corresponde establecerla al Juez en su Sentencia y se trata en todos los casos de contratos muy complejos y diversos, sin que unas directrices de la Comisión Europea, pese a su valor en el análisis económico desde la perspectiva de la competencia, vinculen al juez aunque sirvan de guía para determinar las incidencias que del contrato se puedan derivar para la libre competencia.

---

<sup>29</sup> Berenguer Fuster L. <A vueltas sobre el recurrente tema de la aplicación judicial del Derecho de la Competencia. Valoración de las experiencias>, en anuario de la Competencia 2005, Fundación ICO-Marcial Pons, pp 19 y ss.

A nivel de Juzgados de Primera Instancia de lo Mercantil especial relieve ha tenido la Sentencia del juzgado nº 5 de los de Madrid de fecha 11 de noviembre de 2005 en un asunto ajeno a los contratos de distribución de carburante. En este caso se solicitó al amparo del art. 15.2 LCD la aplicación de diversas normas que tenían por objeto regular la actividad concurrencial, entre otros el art. 82 TCE. El juzgado al estimar parcialmente la demanda condena a una compañía de servicios telefónicos a pagar a otra la cantidad de 639.003 por considerar que la demandada al dificultar la implantación de la demandante en el mercado de servicios de información telefónica había ocasionado perjuicios con tal conducta.

Es preciso señalar aquí, aunque volvamos sobre el tema más adelante que el marco de los procedimientos jurisdiccionales en litigios privados está regido por los principios de rogación y aportación de pruebas, mientras que los expedientes sancionadores que tramitan las autoridades de competencia se rigen por otros muy distintos como son su incoación de oficio e investigación, donde a diferencia de la pasividad que la Ley impone al Juez, que ha de resolver sólo sobre lo que se le pida y en base a pruebas aportadas, en el procedimiento administrativo se actúa investigando de oficio y practicando incluso también pruebas de oficio con independencia de las que aporte el denunciado y en caso de existir, el denunciante.

## 4. La aplicación judicial del Derecho de la Competencia en el Reglamento 1/2003 CE. Algunos problemas que comporta

Traemos a un breve examen el Reglamento 1/2003CE, toda vez que el Proyecto de LDC opta por trasladar a nuestro Derecho interno el sistema que aquél diseña para la aplicación por los órganos jurisdiccionales del Derecho comunitario de la Competencia, lo que ha supuesto el tener que enfrentarse a la aplicación de nuevas normas, algunas tan extrañas a nuestro Derecho interno como es la figura del *<amicus curiae>* y el no haber dado nuestro legislador cauce procesal adecuado para la aplicación del nuevo sistema. El legislador trata ahora en el Proyecto de dar salida a alguno de los problemas que suscita la aplicación del Reglamento pero limitada a las atribuciones que éste hace respecto de las autoridades nacionales de competencia.

### 4.1. Aplicación del art. 81.3 TCE

La principal novedad del Reglamento es la renuncia que la Comisión hace de la aplicación monopolista del art. 81.3 TCE para pasar a compartirla con las autoridades de competencia de los Estados miembros y, lo que es más notorio, con los órganos jurisdiccionales de todos éstos. Se pasa con ello de un sistema de notificación previa, con el que aquellos que tuviesen dudas sobre si una práctica contraria al art. 81.1 TCE estaba amparada por el apartado 3 del mismo precepto quedaban protegidos de la posible sanción si notificaban aquella a la Comisión, a un sistema de exención legal, por el que cada cual debe analizar si cumple los requisitos y condiciones del art. 81.3 TCE y en consecuencia llevar a cabo la práctica en cuestión, pudiendo ser sancionados en caso de no alcanzarse aquellos, por la propia Comisión, por las autoridades de competencia de los Estados miembros y también el que cualquiera de los órganos jurisdiccionales de éstos la declaren ilegal, anulen los pactos y establezcan los daños y perjuicios a satisfacer a los afectados.

La nueva situación va a crear diversos problemas tanto a los órganos judiciales unipersonales como colegiados,

en especial a los españoles no acostumbrados a aplicar el Derecho comunitario de la competencia, por las circunstancias antes señaladas, y además por la propia indeterminación de los conceptos que integran el repetido apartado 3.

El Reglamento deja patente la desconfianza de la Comisión con los nuevos aplicadores del art. 81.3 TCE, en especial con los órganos judiciales. Señala la necesidad de aplicar coherentemente en todo el territorio de la UE el Derecho de la competencia y, aunque respeta la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, recuerda el carácter vinculante de la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia. Pero también, según señala el art. 16 del Reglamento, cuando los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas de los art. 81 y 82 TCE no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión. Además, continua el mismo precepto, deberán evitar adoptar decisiones susceptibles de entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimiento que haya incoado. La indeterminación de alguno de estos términos dificulta el conocer y cumplir con su contenido y chocan además con nuestro propio Derecho interno en donde la Jurisprudencia no es fuente del Derecho <sup>30</sup>y no vincula a los órganos judiciales inferiores, mientras que sí les vinculará no sólo la Jurisprudencia del TS, sino también las decisiones de un órgano administrativo como es la Comisión, y aunque aquellas estén suspendidas en su ejecución por el Tribunal de Primera Instancia, por haber sido objeto de un recurso de anulación, ya que los actos de las instituciones comunitarias disfrutan de presunción de legalidad mientras no hayan sido revocados o anulados<sup>31</sup>.

Por todo ello el Reglamento va a establecer ciertos medios de cooperación con los órganos judiciales, en unos casos, para que éstos puedan consultar determinados temas a la Comisión, en otros, para que pueda intervenir la Comisión en los procedimientos judiciales, sin condición de parte, para velar por la aplicación uniforme del Derecho de la Competencia<sup>32</sup>.

## 4.2. Medios para facilitar a los órganos jurisdiccionales la aplicación de los arts. 81 y 82 TCE

El art. 15 del Reglamento, establece las facultades informativas de los jueces que concreta en que los órganos jurisdiccionales puedan solicitar de la Comisión informaciones o dictámenes, sobre aspectos de la aplicación del Derecho Comunitario de la Competencia. Estas como el resto de relaciones que señala el Reglamento, se concretan en una Comunicación de la Comisión<sup>33</sup>.

Expresamente se reconoce la independencia de los órganos judiciales, y en consecuencia, también el que la asistencia que les proporcione la Comisión no tiene carácter vinculante.

### 4.2.1. Solicitud de información

En cuanto a la solicitud de información, la Comunicación concreta en que puede consistir. Así dice, a título de ejemplo, sobre documentos que obren en poder de la Comisión, información procedimental que permita conocer si un asunto está pendiente ante la Comisión, información sobre si ésta ha iniciado ya un

---

<sup>30</sup> Art. 1 CC.

<sup>31</sup> STCE de 14 de diciembre de 2000, Master Food, Limite/HD Icecan Limite.

<sup>32</sup> Considerando 21 del Reglamento 1/2003 CE.

<sup>33</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE para la aplicación de los art. 81 y 82, DOUE, C 101/54 de 27.4.2004.

procedimiento, o si ya ha adoptado su posición o sobre la fecha probable en que la adoptará<sup>34</sup>.

En cuanto al plazo para facilitar la información, extremo que no contempla el Reglamento, se señala por la Comunicación que la Comisión se esforzará por facilitarla en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, y en el supuesto de que para responder tenga la Comisión que pedir alguna aclaración o algún documento, dicho plazo comenzará a contarse desde la fecha de recepción de la información solicitada<sup>35</sup>.

#### 4.2.2. Petición de dictámenes

También el Reglamento habilita a los jueces de los Estados miembros para solicitar de la Comisión dictámenes sobre cuestiones referentes a la aplicación de las normas comunitarias de competencia. Tal petición procederá cuando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los reglamentos, las decisiones comunitarias y directrices de la Comisión no ofrezcan la suficiente orientación al órgano judicial<sup>36</sup>.

Se concreta además, que la Comisión se limitará a facilitar información sobre los hechos o la aclaración jurídica o económica solicitada, sin entrar en el fondo del asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional, y sin que el dictamen sea jurídicamente vinculante<sup>37</sup>.

El plazo que para emisión de dictámenes se marca la Comisión, con carácter orientativo, es de cuatro meses.

### 4.3. Obligaciones para los órganos jurisdiccionales

La Comisión se plantea como prioridad en el Reglamento el velar por la aplicación uniforme del Derecho Comunitario de la Competencia. Para ello emplea dos mecanismos principalmente: presentación de alegaciones de “*amicus curiae*” y un seguimiento continuo de las sentencias que dicten todos los juzgados y tribunales en aplicación de los arts. 81 y 82 TCE, mediante el conocimiento de las sentencias que dicten en esta materia. Así los órganos jurisdiccionales deberán permitir la presentación de aquellas alegaciones y facilitar copia de las sentencias que dicten en aplicación de los repetidos arts. 81 y 82 TCE.

#### 4.3.1. Presentación de alegaciones de “*amicus curiae*”

Dentro de los mecanismos que señala el art. 21 del Reglamento para la aplicación coherente de las normas de competencia se contempla la facultad de las autoridades nacionales de competencia de Estados miembros de presentar observaciones escritas y orales, las primeras a iniciativa propia y las segundas con la venia del tribunal.

Por su parte la Comisión se reserva iguales facultades cuando “...lo requiera la aplicación coherente de los artículos 81 u 82 CE”, limitando estas observaciones a un análisis económico o jurídico de los hechos subyacentes al asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Comunicación, III-A-21.

<sup>35</sup> Comunicación III-A-22.

<sup>36</sup> Comunicación III-A-27.

<sup>37</sup> Comunicación III-A-29.

<sup>38</sup> (Comunicación III-A-32).

Esta singular intervención, ajena a nuestra práctica procesal y en general a los llamados países de sistema jurídico continental, es lo que los sistemas anglosajones conocen como alegaciones de “*amicus curiae*”, término que significa amigo del Tribunal, alguien que no es parte en el proceso pero parece que la decisión del Tribunal pueda afectarle.

Como se dice en la Comunicación, el procedimiento para la presentación de estas observaciones se determinará con arreglo a las normas procesales de los Estados miembros. Incluso se contempla la situación de que un Estado miembro no haya establecido aún el marco procesal pertinente, en cuyo supuesto, el órgano jurisdiccional deberá determinar éste de forma que resulte posible la presentación de tales alegaciones vetándose el que su presentación resulte imposible o muy difícil<sup>39</sup>.

Toda vez que volveremos a referirnos a este tipo de alegaciones al comentar el Proyecto de Ley española, obviamos aquí reflexionar sobre los problemas que de ellas se derivan para los jueces españoles, limitándonos a resaltar que pese al tiempo transcurrido, nuestro legislador no ha propiciado la necesaria reforma procesal que facilitaría sin duda las cosas y dotaría de mayor seguridad al sistema, como tampoco ha establecido el cauce en el proceso para solicitar información y dictámenes a la Comisión por parte de los jueces.

#### 4.3.2. Remisión de las sentencias que apliquen los arts. 81 y 82 TCE

El art. 15.2 del Reglamento, impone a los Estados miembros la obligación de remitir a la Comisión una copia de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales, en las que se pronuncien sobre la aplicación de los arts. 81 y 82 TCE, tan pronto hayan sido notificadas a las partes. Así se permitirá a la Comisión el conocer los litigios en que resultaría conveniente presentar observaciones en la apelación<sup>40</sup>. Parece con ello que el momento que se considera por la Comisión como principal para sus alegaciones es en la segunda instancia. Sin embargo, nuestro sistema procesal, que centra la apelación en los hechos establecidos en la sentencia de primera instancia y en que la sentencia de la apelación ha de circunscribirse a resolver sobre los términos exclusivos del recurso, siendo este además disponible para el recurrente, que puede en cualquier momento antes de la sentencia renunciar al mismo, no parece que las alegaciones de “*amicus curiae*” que hipotéticamente se formulen puedan incidir en muchos casos en información que pueda reflejarse en la sentencia de la apelación.

Para el cumplimiento de esta obligación de remitir las sentencias a la Comisión, es el único supuesto en que nuestro legislador ha realizado modificaciones legislativas mediante la introducción de una Disposición adicional a la LDC, por lo que se señala que la remisión de aquellas deberá hacerse por los órganos jurisdiccionales a través del S.D.C. Quedan el resto de previsiones del Reglamento a merced de que por cada Juzgado y Tribunal se habilite el camino procesal para su cumplimentación al no haber reaccionado nuestro legislador con la reforma procesal adecuada para su cumplimiento uniforme.

---

<sup>39</sup> Comunicación III-A-34.

<sup>40</sup> Comunicación III-B-37.

## 5. El Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia. Problemas que se suscitan en su aplicación por los órganos jurisdiccionales

Desde que el 20 de enero de 2005, el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda presentara el Libro Blanco, han transcurrido más de dos años durante los que los borradores y anteproyectos de la Ley se han ido sucediendo hasta que al fin se haya convertido en Proyecto de Ley y camine, aunque lentamente, por los trámites parlamentarios. Durante todo este período las cosas no han permanecido paradas. Muy por el contrario ha existido una inusual información pública amplia, donde todo el que ha querido<sup>41</sup>, instituciones, expertos procedentes de diversos saberes y cualquiera en general ha podido emitir su parecer y sugerir correcciones a los sucesivos textos de borradores y anteproyectos. Muchas opiniones han sido pronunciadas y bastantes propuestas acogidas<sup>42</sup>, lo que ha determinado que el texto del Proyecto de Ley resulte en términos generales adecuado. Pese a ello no puede aventurarse el resultado definitivo de lo que será la Ley, toda vez que los avatares parlamentarios son muchos y las componendas políticas habituales pueden hacer aún cambiar el texto legislativo sustancialmente.

Nos limitaremos aquí a analizar la regulación que el Proyecto de Ley hace de la aplicación de la legislación de competencia nacional por los órganos jurisdiccionales que, tenemos que adelantar, es tal vez, la parte más deficiente del proyectado texto normativo.

### 5.1. Algunas cuestiones del Anteproyecto corregidas o mejoradas en el Proyecto de Ley

Aunque persisten varias deficiencias en el Proyecto de Ley que no se abordan, o se hace deficientemente, otras cuestiones importantes, se han mejorado, principalmente las incongruencias que se contenían en el anteproyecto:

#### 5.1.1. Establecimiento de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para la aplicación de la LDC

En el Capítulo I del Título II, del anteproyectos bajo el título <Órganos competentes para la aplicación de esta Ley> se señalaba a la Comisión Nacional de Competencia, los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los Juzgados de lo Mercantil y el Consejo de Ministros<sup>43</sup>.

Debía de señalarse a este respecto que la inclusión de los Juzgados de lo Mercantil dentro del esquema institucional de órganos administrativos encargados de la aplicación de la Ley supone una desnaturalización de los órganos judiciales ya que estos forman parte del Poder Judicial y no de la administración, no siendo por tanto susceptibles de ser considerados órganos del esquema administrativo.

<sup>41</sup> Fernandez López JM. <Primeras reflexiones sobre el Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia>. En Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia, nº 37, p.p. 7 y ss.

<sup>42</sup> El 14 de noviembre de 2004 convocado por la Fundación Rafael del Pino se celebró un seminario sobre la modernización del Derecho de la Competencia en España y en la Unión Europea que reunió a gran número de expertos habiéndose editado las ponencias bajo el mismo título por Fundación del Pino – Marcial Pons, 2005.

<sup>43</sup> Arts. 12,13,14 y 15 respectivamente.

Si bien la atribución de competencia a los Juzgados de lo Mercantil para conocer las cuestiones que se suscitan en relación con la aplicación de los arts. 1 y 2 de la LDC es coherente con la que ya ostentan aquellos juzgados para la aplicación de los arts. 81 y 82 CE, no puede hacerse esta atribución de competencias por la LDC. Tal atribución viene reservada a la Ley Orgánica del Poder Judicial estando vetado a una Ley ordinaria la competencia material para hacer tal atribución, por lo que debería por tanto limitarse el anteproyecto a realizar una remisión genérica a lo que disponga la LOPJ, precisándose en definitiva una modificación de esta Ley para realizar tal atribución competencial.

Devolviendo las cosas su sitio, en el Proyecto desaparece el anterior art. 14 quedando así limitada la atribución del Capítulo I a la Comisión Nacional de la Competencia, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y al Consejo de Ministros. Por otra parte, la Disposición Adicional Primera del Proyecto bajo el título <Juzgados de lo Mercantil> señala que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86, ter. Letra f) de la LOPJ, los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los arts. 1 y 2 LDC. Si bien hemos de estar de acuerdo con que sea la LOPJ la que establezca esa competencia, ignoramos los impulsos legislativos que se puedan estar haciendo para la necesaria reforma de la LOPJ. En todo caso, debe llamarse una vez más la atención sobre la necesidad de reparar anteriores olvidos y otorgar también competencia objetiva a dichos órganos jurisdiccionales especializados para conocer de las demandas de indemnización por daños y perjuicios derivados de las práctica prohibidas, tanto por aplicación de la Ley nacional como de los arts. 81 y 82 TCE que puedan proceder después de la firmeza de resoluciones dictadas por las autoridades administrativas de la competencia. Su conocimiento por órganos judiciales civiles no especializados, como ocurre en la actualidad, no parece tener sentido toda vez que los daños se habrán producido como consecuencia de la realización de una práctica prohibida por la legislación de competencia y para valorarse debe conocerse la magnitud de la práctica declarada como prohibida por la autoridad administrativa y sus efectos en el sujeto o sujetos pasivos del daño lo que supondrá un conocimiento de la normativa sobre competencia y los efectos de la práctica sobre la actividad concurrencial de los que pretendan ser indemnizados.

De igual forma, cuando se acuda a la jurisdicción solicitando la declaración de nulidad de un contrato como consecuencia de haberse establecido por la autoridad administrativa previamente que se infringió la legislación comunitaria o interna de competencia, el juzgador deberá, para determinar el alcance de la nulidad y los causantes de la misma, examinar la práctica y sus consecuencias desde la perspectiva de normas de competencia.

### 5.1.2. Cooperación y coordinación con los órganos jurisdiccionales

Los arts. 17 y 18 del Anteproyecto se ocupaban de las funciones que etiquetaban, respectivamente, como de cooperación y coordinación.

El art. 17 establecía que la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán formular cuestiones relativas a la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de los arts. 1 y 2 de la LDC. Para ello su apartado 2 establecía la legitimación de aquellos en los términos de los arts. 6 al 11 LEC y se señalaba a continuación que el Tribunal deberá llamar al proceso a la Comisión Nacional de Competencia, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la misma Ley procesal.

Un apartado 3 por su parte, establecía que la comparecencia y demás actuaciones procesales previstas en la presente Ley y en el art, 15 del Reglamento 1/2003 CE se llevarán a cabo en la forma y con los efectos

previstos en la legislación procesal aplicable.

Por otro lado, el art. 18, bajo la nominación de coordinación con los órganos jurisdiccionales, venía a establecer lo que más parecen obligaciones para éstos. Así, el apartado 1, dice que cuando los Juzgados de lo Mercantil están conociendo de algún asunto relativo a materias de los arts. 1 y 2 de la LDC, informarán por escrito a la Comisión Nacional de la Competencia a la que podrán solicitar información o que les trasmita sus dictámenes sobre cuestiones relativas a la aplicación de dichas normas.

El apartado 2, para el supuesto de concurrencia de procedimientos administrativos y jurisdiccionales en aplicación de la LDC, establecía el deber, tanto para unos órganos como para otros, de evitar la adopción de decisiones contradictorias, pudiendo a tal efectos los órganos jurisdiccionales suspender el procedimiento hasta tanto no recaiga decisión definitiva del órgano administrativo, de conformidad con el art. 42.3 LEC.

Finalmente el apartado 3 señalaba la obligación para los Juzgados de lo Mercantil de remitir a la Comisión Nacional de Competencia copia del texto de las sentencias que dicten sobre aplicación de los arts. 1 y 2 LDC y 81 y 82 del TCE.

Estos preceptos pueden calificarse, tal vez, como los más desafortunados del anteproyecto de Ley, tanto por su redacción, las obligaciones que pretenden establecer, la forma en que lo hacen y las referencias a la LEC en que tratan de apoyarse.

El Informe del Consejo General del Poder Judicial<sup>44</sup> critica abiertamente el contenido de estos dos preceptos.

Por nuestra parte, en primer lugar debemos señalar que la coordinación que pretende entre órganos administrativos y jurisdiccionales el art. 18 del Anteproyecto, se confronta con el principio de independencia judicial en los términos en que se redacta aquél precepto. Con la pretensión de trasladar a supuestos de aplicación de las normas internas de competencia la figura del *<amicus curiae>* prevista en el Reglamento 1/2003 CE, y que tan extraña resulta a nuestro Derecho interno, se va incluso más allá de las previsiones del Reglamento.

Así mientras el Reglamento señala que las autoridades nacionales de competencia y la Comisión podrán formular observaciones escritas sobre *cuestiones relativas a la aplicación de los arts. 81 y 82 Tratado CE*, el art. 17.1 del Anteproyecto prevé que la Comisión Nacional de Competencia y órganos similares de las Comunidades Autónomas, puedan formularlas sobre *cuestiones relativas a la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de los artículos 1 y 2 LDC*, con clara intromisión en las funciones jurisdiccionales.

La legitimación que se pretende dar a la Comisión Europea y las autoridades nacional y de las comunidades autónomas para formular sus alegaciones, en los términos de los arts. 6 a 11 LEC, no resulta en ningún caso susceptible de insertarse en los citados preceptos procesales, salvo que previamente sean modificados ni se contempla expresamente en el Reglamento comunitario.

También carece del más mínimo rigor jurídico la posibilidad de llamar al proceso a la Comisión Nacional de la Competencia, al amparo del art. 14 de la LEC. Este artículo regula un supuesto bien distinto, la llamada *<Intervención provocada>* que exige la solicitud del demandante a un tercero para que intervenga en un

---

<sup>44</sup> De fecha 17 de mayo de 2006, en ejercicio de la función consultiva que le atribuye el art. 108.1.e) LOPJ.

proceso sin la condición de demandado, lo que nada tiene que ver con el supuesto que se trata de incardinar en aquel precepto procesal. Se precisaría también aquí de la reforma procesal oportuna para introducir un supuesto que la LEC no contempla.

La referencia que el art. 17.3 del Anteproyecto hace de forma indefinida a la legislación procesal aplicable para reglar la comparecencia y demás actuaciones previstas en la LDC y el art. 15 del Reglamento 1/2003 supone una conjunción del efecto directo del Reglamento que deberá aplicarse por el juez aunque no exista previsto cauce procesal interno, como señala la Comunicación de la Comisión al respecto, con la aplicación del derecho interno en la intervención de terceros ajenos al proceso, que no resultará posible sin la modificación procesal que habilite en su caso su cauce. Aunque lo deseable sería que para ambos supuestos se establezca cauce procesal concreto.

Respecto de las supuestas colaboraciones que señala el art. 18.1 del anteproyecto, sobrepasan las previsiones del Reglamento 1/2003 ya que en éste solo se señala la posibilidad a los órganos administrativos de solicitar información y en el Anteproyectos se transforma en imposición al órgano judicial del deber de comunicación a los órganos administrativos, lo que resulta ajeno a nuestro ordenamiento jurídico y desvirtúa los principios dispositivos de aportación de parte que rige en los procesos civiles privados.

En el art. 18.2 después establecer el principio de congruencia en el supuesto de que concurren procedimientos administrativos y judiciales, se anuda con que para mantener aquel principio los órganos jurisdiccionales podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta que recaiga decisión definitiva del órgano administrativo de conformidad con el art. 42.3 LEC. Debe comenzar por señalarse que la remisión al art. 42.3 LEC resulta inadecuada ya que en este precepto se contempla la obligación, no la facultad, del órgano jurisdiccional civil de suspender el procedimiento cuando lo establezca la Ley o lo pidan las partes, de común acuerdo, o una de ellas con el consentimiento de la otra, antes de dictar sentencia y con la consecuencia de que el Tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial. Nada tiene que ver esta previsión procesal con el supuesto del art. 18 del Anteproyecto. No se sabe tampoco si se pretendía que la decisión administrativa vinculase al juez, y para ello se utiliza un cauce en todo caso equivocado.

### 5.1.3. Atribución a la Comisión de la Competencia de la facultad de velar por la aplicación coherente de las normas nacionales sobre competencia

Finalmente ha de hacerse mención en este apartado, a la poco afortunada atribución que se hace en el art. 28.2 del Anteproyecto a la Comisión Nacional de la Competencia, de velar por la aplicación coherente de esta normativa especial en el ámbito nacional, mediante la coordinación de los órganos jurisdiccionales con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en la aplicación de la LDC. La prevista Comisión Nacional de la Competencia, carece en absoluto de competencia para coordinar las eventuales relaciones de cooperación entre los órganos jurisdiccionales y autonómicos.

Este último precepto ha sido sustituido en su redacción por el art. 26.2 del Proyecto de igual forma que los comentados arts. 17 y 18 han sido mejorados en la refundición que de ambos hace el art. 16 del Proyecto bajo la regulación genérica de <cooperación con los órganos jurisdiccionales> si bien la mayor virtud del Proyecto en estos supuestos es el haber suprimido las referencias erróneas a apoyos procesales concretos, la nueva redacción resulta aún deficiente según se señalará a continuación al examinar el Proyecto.

## 5.2. Principales problemas que persisten en el Proyecto LDC

Como se adelantaba, el Proyecto ha mejorado bastante el texto del anteproyecto, al menos en la parte a que se contraen estos comentarios, pero persisten algunas e importantes deficiencias en el texto que ha iniciado finalmente la andadura parlamentaria.

### 5.2.1. La necesaria reforma del art. 86 f) LOPJ

Como se señala anteriormente, con el Proyecto, para la atribución de competencia objetiva a los juzgados de lo Mercantil, se ha debido pensar en la modificación del art. 86 Tercero, letra f) de la LOPJ, toda vez que la Disposición Adicional Primera de aquél señala la competencia de los Juzgados de lo Mercantil conforme al citado precepto de la LOPJ para conocer cuantas cuestiones sean competencia de la jurisdicción civil respecto de la aplicación de los arts. 1 y 2 de la presente Ley. Tal atribución competencial no existe en la actualidad ya que el citado precepto de la LOPJ sólo la atribuye respecto de la aplicación arts. 81 y 82 TCE y su derecho derivado. Derecho derivado del comunitario es la normativa que desarrolla el contenido en los Tratados, principalmente Reglamentos y Directivas, no pudiéndose establecer tal atribución respecto del Derecho interno de los Estados miembros.

Sin embargo, no se tiene conocimiento de que se esté tramitando tal reforma de la LOPJ. El olvido sería verdaderamente grave dadas las consecuencias que ello acarrearía.

Debe además quedar clara la atribución competencial a los Juzgados de lo Mercantil, para conocer también, de las acciones, derivadas de las resoluciones firmes que dicte la Comisión Nacional de la Competencia, de nulidad e indemnización por daños y perjuicios.

Tratándose de una Ley que disciplina una materia especial como es el Derecho de la competencia resultaría conveniente que se señalaran las acciones que se puedan ejercitar al amparo de esta normativa de forma similar a como las señala el legislador para el supuesto de los actos de competencia desleal<sup>45</sup>.

Ello por supuesto no procede determinarse en la LOPJ sino en la LEC ya que el Proyecto no prevé el dedicar un título en la Ley de Defensa de la Competencia a regular su aplicación judicial como legislación especial, lo que pudiera haber resultado conveniente.

### 5.2.2. Alegaciones de *amicus curiae* y petición de informaciones y dictámenes por los órganos judiciales a las autoridades de competencia

Ya se señalaba antes como la figura de *<amicus curiae>*, que introduce el legislador comunitario en el Reglamento 1/2003, es totalmente ajena a nuestro Derecho interno y más propia de ordenamientos anglosajones. Pero ante la disparidad de sistemas y la preocupación de la Comisión por una aplicación coherente del Derecho comunitario de la competencia en el territorio del mercado único europeo se optó por incorporar esta figura a fin de que la Comisión en los asuntos más graves y de mayor trascendencia, y las autoridades nacionales de competencia en otros casos, pudiesen formular este tipo de alegaciones sin cualidad de parte en el procedimiento. La nueva competencia en la aplicación del art. 81.3 se veía como especial fuente de problemas para la deseada aplicación coherente. Nuestro legislador no ha reaccionado hasta la fecha para dar un cauce procesal adecuado, a las alegaciones de *<amicus curiae>* previstas en

<sup>45</sup> Art. 18 Ley 3/1991 de Competencia Desleal.

el Reglamento, en los procedimientos civiles, y en todo caso, el juez o tribunal deben permitirlos, con la distorsión que para la tramitación del procedimiento, ante la falta de previsión procesal, pueda acarrear el que se presenten en cualquier momento antes de dictar sentencia.

#### 5.2.2.1. Alegaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de los arts. 1 y 2 LDC

El Proyecto de LDC persevera en la postura del Anteproyecto de extender la figura del <amicus curiae> a nuestro Derecho interno por parte de la Comisión Nacional de la Competencia y por los Órganos de las Comunidades Autónomas, si bien aprovecha para reglar aunque deficientemente el cauce procesal para la formulación de estas alegaciones tanto respecto de la aplicación de los arts. 1 y 2 LDC como de los arts. 81 y 82 TCE.

Una cosa es que, respecto del Derecho comunitario nos venga impuesta esta figura por el Reglamento, lo que es en parte comprensible por las razones apuntadas, y otra cosa bien distinta es que se introduzca figura tan extraña a nuestro sistema procesal y nos atrevemos a decir tan innecesaria ¿Que se van a producir resoluciones distintas en los procedimientos que tramitan las autoridades de competencia respecto de los que resuelvan los órganos jurisdiccionales? Es evidente que sí, porque sus pronunciamientos también se producen en escenarios bien distintos, por lo que aquellas alegaciones no podrán remediarlas.

El procedimiento jurisdiccional civil responde a los principios de justicia rogada y aportación de prueba, de forma que sólo a las partes corresponde establecer el debate y alegar y probar sus alegaciones, debiendo los jueces en sus sentencias limitarse a resolver dichas contiendas. Si bien por aplicación del principio <*iura novit curia*> al juez le está permitido aplicar el derecho que corresponda, aunque no fuese alegado por las partes, no puede en cambio extender su conocimiento más allá de lo alegado. Por el contrario, los procedimientos sancionadores en materia de competencia se inician de oficio<sup>46</sup>, pudiendo incluso practicarse previamente una información previa reservada<sup>47</sup>, siguiendo el impulso de oficio en la instrucción<sup>48</sup>, estando facultado el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para ordenar la práctica de otras pruebas con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio<sup>49</sup>. El interés público del mercado habilita todas estas facultades, entre otras, mientras que los intereses privados quedan en el marco de protección que cada parte decida darles y cuya defensa podrán confiar a quien estimen oportuno.

#### 5.2.2.2. Cauce procesal para las alegaciones de amicus curiae

En el proyecto, a través de una Disposición Adicional Segunda, se modifica la LEC, introduciendo el art. 15 bis para dar cauce procesal a la formulación de alegaciones de <amicus curiae> tanto en supuestos de aplicación de los art. 81 y 82 TCE como de los arts. 1 y 2 LDC.

En el apartado 1 se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de informar a la Comisión Nacional de la Competencia de la admisión de la demanda en los procesos que sean de aplicación los arts. 81 y 82 TCE y de los arts. 1 y 2 LDC. Con ello se va a facilitar el que puedan conocer las autoridades llamadas a formular las alegaciones en su caso- Comisión Europea, Comisión Nacional de la Competencia, órganos autonómicos competentes en la materia- aquellos supuestos en que se plantea en la demanda la aplicación del Derecho de la competencia y poder hacer llegar al juzgado sus alegaciones.

<sup>46</sup> Art. 49.1. Proyecto.

<sup>47</sup> Art. 49.2. Proyecto.

<sup>48</sup> Art. 50. Proyecto.

<sup>49</sup> Art. 51 apartados 1 y 2. Proyecto.

Responde la norma a una mejor coordinación entre todos, pero ello sólo parcialmente, toda vez que en muchos supuestos se alegará la aplicación de aquellas normas en contestación a la demanda, por ejemplo, para excusar el cumplimiento de un contrato pedido por el actor alegando su nulidad por incidir en las prohibiciones de las normas de competencia. En estos supuestos vendrán conociendo del procedimiento los juzgados civiles. Si la aplicación de las normas de competencia se plantean por el demandado vía reconvencción es evidente la incompetencia del juzgado civil para tramitar la demanda reconvenccional, que deberá ser resuelta por el Juzgado de lo Mercantil pidiéndose la suspensión del procedimiento en el Juzgado civil en tanto no resuelva aquél. Más no queda claro si se pudiera alegar el derecho de la competencia vía excepción y no sólo mediante reconvencción en cuyo supuesto conocería el juzgado civil. En todo caso debieran dejarse claros a estas cuestiones en aras de una mejor seguridad jurídica estableciéndose, por ejemplo, que en el caso de que se pida la nulidad absoluta del negocio por aplicación de aquellas normas comunitarias o nacionales de Derecho de la competencia dicha pretensión sólo será ejercitable por vía de acción ante el órgano jurisdiccional competente.

Además la previsión del art. 15.1 bis LEC no va a servir para el supuesto de que se quiera intervenir en segunda instancia, principal interés de la Comisión, como se deduce del Reglamento 1/2003 CE y de la Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación con los órganos jurisdiccionales para la aplicación de estas normas.

El envío de una copia de las sentencias no servirá para detectar fácilmente si se ha producido apelación. En el supuesto de apelación, el recurso ha de prepararse y admitirse a tramite por el propio juzgado, ante quien, en su caso, deberá interponerse posteriormente<sup>50</sup> y sólo después de interponerse y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación se envía al tribunal competente para resolver la apelación<sup>51</sup>.

El art. 15 bis LEC, proyectado, en su apartado 2 legitima a la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y a los correspondiente órganos de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias para *<intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia de la autoridad judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los arts. 81 y 82 TCE o los arts. 1 y 2 LDC>* También se establece que con la venia del órgano jurisdiccional podrán presentar observaciones verbales. Finalmente se dice que a estos efectos podrán solicitarle que le remitan todos los documentos necesarios para realizar la valoración del asunto de que se trate.

Se trata así de trasladar el sistema del Reglamento 1/2003 CE al Derecho interno sin remediarse al menos en cuanto al establecimiento de plazos para sus alegaciones y evitándose con ello el distorsionar la tramitación del proceso civil.

### 5.2.2.3. Satisfacción de la solicitud de información y dictámenes de los órganos jurisdiccionales

Por otro lado es preciso resaltar que el Proyecto se centra en posibilitar las alegaciones de los órganos de competencia dejando diluida la facultad que el Reglamento otorga a los jueces, de solicitar la información que obre en poder de la Comisión sobre y la emisión de dictámenes sobre aplicación de aquellas normas del Derecho comunitario de la competencia. Si se pretende que por las autoridades nacionales se formulen alegaciones, bueno será establecer clara y delimitada, la facultad de los órganos jurisdiccionales de obtener

<sup>50</sup> Art. 457 y 458 LEC.

<sup>51</sup> Art. 462 LEC.

información y dictámenes en plazo adecuado que deberá establecerse también, de la Comisión Nacional de la Competencia y de los órganos competentes de las comunidades autónomas..

### 5.2.3. Traslado de las sentencias que se pronuncien en aplicación de los arts. 81 y 82 del Tratado CE y arts. 1 y 2 LDC

El art. 16.3 del Proyecto prevé esta comunicación de las sentencias, señalando su apartado 4 que la Comisión Nacional de la Competencia remitirá a la Comisión Europea copia del texto de aquellas Sentencias que apliquen los arts. 81 y 82 TCE <sup>52</sup>.

A través de la comunicación de las Sentencias se podrán conocer los razonamientos judiciales en aplicación del Derecho de competencia en supuestos concretos y en los términos en que las partes establecieron el debate, pero no facilitará la presentación de alegaciones de amicus curiae en segunda instancia por los problemas antes señalados.

Para la adecuación de la anterior norma con la Ley Procesal Civil, la adicional segunda, apartado tres, del Proyecto, prevé el añadir un párrafo tercero al art. 212 LEC en el que se repite que las citadas sentencias que se pronuncian sobre la aplicación del Derecho de competencia se comunicarán por el Secretario Judicial a la CNC.

### 5.2.4. Facultad de suspender el procedimiento judicial concurrente con el procedimiento administrativo

La Disposición Adicional Segunda, apartado tres, del Proyecto LDC introduce una nueva Disposición adicional quinta LEC, en cuyo apartado Uno se señala que los Juzgados de lo Mercantil podrán suspender el plazo para dictar sentencia hasta que recaiga la correspondiente resolución administrativa, cuando para la aplicación de las tan repetidas normas comunitarias e internas de competencia sea necesario conocer el pronunciamiento administrativo. La suspensión se acordará en resolución motivada por el órgano judicial y previa audiencia de las partes.

Aunque se establezca como una facultad para el órgano judicial y no como una obligación, lo cual resultaría impropio, la redacción de la proyectada Disposición Adicional parece confusa y necesaria de precisión.

Así en su actual redacción queda indeterminado el procedimiento administrativo sobre competencia que pudiera determinar que el órgano jurisdiccional suspenda al procedimiento. Debiera precisarse que tan excepcional facultad, en su caso podrá ejercerse por el órgano jurisdiccional cuando tenga conocimiento de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, <cuyo objeto sea el mismo que el del procedimiento judicial>, ya que en otro supuesto, no podría plantearse la posibilidad de suspensión sin atentar contra principios del proceso civil.

Se establece a continuación en el precepto examinado, la obligación del órgano administrativo de dar traslado de su resolución al órgano jurisdiccional, resultando conveniente que se precise que debe llevarse a cabo tal comunicación tan pronto se dicte ésta.

<sup>52</sup> Este cauce de comunicación a la Comisión Europea ya existe en la actualidad según una Disposición Adicional de la LDC introducida por el art. 95, cinco de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social).

También parece conveniente que la citada facultad en iguales supuestos se extienda al Tribunal que ha de resolver la apelación.

Finalmente se establece en la proyectada adicional de la LEC, que recibida la resolución administrativa se dará traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga precisando que, <El órgano jurisdiccional valorará, a efectos de la decisión final, la resolución administrativa y las alegaciones que sobre ella hayan efectuado las partes>. Esta última pretensión invade competencias jurisdiccionales y trata de dar un valor a la resolución administrativa condicionante de la resolución judicial que en ningún caso puede tener en el proceso civil donde únicamente el juzgador debe resolver la contienda de las partes dando respuesta en su sentencia sólo a las alegaciones de aquellas. En consecuencia el citado párrafo deberá suprimirse.

### 5.2.5. Emisión de dictámenes sobre procedencia y cuantía de las indemnizaciones

En el art. 25 del Proyecto, se establece como competencia consultiva de la Comisión Nacional de la Competencia el dictaminar sobre: ...< c) la procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Ley deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquellas, cuando les sea requerido por el órgano judicial competente>.

Los términos en que se redacta esta competencia consultiva se extienden mucho más allá de lo que pudiera corresponder a un órgano consultivo. Si el órgano judicial le pide dictamen sobre la procedencia y cuantía de la indemnización estaría haciéndose dejación de las funciones jurisdiccionales, pues será ese el objeto de la petición de parte que al órgano judicial corresponde resolver: procedencia de la indemnización y en su caso la fijación de su cuantía. Desde otra perspectiva la norma invade competencias judiciales que no resultan delegables. Como en todo supuesto en que se pide ante la jurisdicción ordinaria que se indemnice un daño y/o un perjuicio supuestamente producido, es el órgano judicial el encargado de resolverlo. Procederá aquí que, en todo caso, el juez pueda requerir información sobre los criterios para determinar la indemnización en infracciones de normas de competencia sin que en ningún supuesto pueda sustituirse la función jurisdicción en la determinación de su procedencia y cuantificación.

El Reglamento 1/2003 CE, más respetuoso con las funciones judiciales precisa que los dictámenes que puedan solicitarse de la Comisión se limitaran a cuestiones sobre la aplicación del Derecho de la competencia y nunca sobre las que sean objeto de debate.

### 5.2.6. La confusa facultad de dictaminar sobre todas las cuestiones a que se refiere el art. 16 LDC y el Reglamento 1/2003

El mismo art. 25 del proyecto establece la competencia de la Comisión Nacional de la Competencia para dictaminar sobre <...d) todas las cuestiones a que se refiere el art. 16 de esta Ley y el Reglamento CE nº 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los art. 81 y 82 del TCE en cuanto a los mecanismos de cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales> El art. 16 LDC a que aquél refiere establece en su apartado 1 la facultad de la Comisión Nacional de la Competencia de aportar información y presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales en cuestiones relativas a la aplicación de los arts. 81 y 82 TCE o relativos a los correlativos preceptos de la LDC, señalando su apartado 2 que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, podrán hacer lo propio, dentro de sus competencias

respecto de los arts. 1 y 2 LDC.

Pudiera ser que lo que pretende el art. 25 d) del Proyecto es que la Comisión Nacional de Competencia asuma no sólo las funciones que resultarían propias en la formulación de alegaciones de <*amicus curiae*> sino que también ejerza o coordine, no se sabe bien, las que corresponden directamente a la Comisión Europea y a los órganos de las Comunidades Autónomas.

Ello resultaría impropio y contravendría lo dispuesto en el Reglamento 1/2003 CE donde, con independencia de la autoridad nacional, la Comisión Europea se reserva el derecho a formular en situaciones más complejas directamente las alegaciones. En ningún caso se podrá oponer, por otro lado a que los órganos judiciales se dirijan a la Comisión, en petición de informes y dictámenes en los términos que habilita el Reglamento. Cuestión distinta es que el envío de las Sentencias a la Comisión se canalice a través de la autoridad nacional, pero ello no puede impedir la relación directa que los órganos judiciales pueden establecer con la Comisión en las peticiones que posibilita el repetido Reglamento. Otro tanto cabe decir de las relaciones de los órganos judiciales con las autoridades de competencia de las comunidades autónomas.

Por otro lado, ya se señala antes, la Comisión de la Competencia debe venir obligada, en términos similares a la Comisión Europea, a facilitar información y emitir dictámenes a petición de los órganos jurisdiccionales, ya que también en términos similares a los del Reglamento, el Proyecto posibilita el que puedan formular observaciones. Los informes y dictámenes pueden ser además de utilidad para los jueces a la hora de aplicar el Derecho de la Competencia ya que podrá versar sobre cuestiones que les resulten más ajenas como son las definiciones de los mercados relevantes.

Hasta aquí hemos examinado algunas cuestiones problemáticas que derivan del Texto del Proyecto de Ley y que debieran ser corregidas en su tramitación parlamentaria, lo que deseáramos y con poca fe esperamos.





# CEU

*Instituto Universitario  
de Estudios Europeos*

*Universidad San Pablo*

## **Boletín de Suscripción**

Deseo recibir gratuitamente los próximos números de los Documentos de Trabajo de la Serie “Política de la Competencia” del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo:

Nombre y Apellidos .....

.....

Dirección.....

Población.....C.P.....País.....

Teléfono.....Correo electrónico.....

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Universidad CEU San Pablo

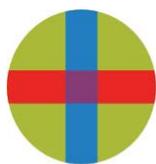
Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

E-mail: [idee@ceu.es](mailto:idee@ceu.es)

Tfno: 91 514 04 22 | Fax: 91 514 04 28

[www.idee.ceu.es](http://www.idee.ceu.es)





# CEU

*Instituto Universitario  
de Estudios Europeos*

*Universidad San Pablo*

## **Boletín de Solicitud de números atrasados**

Deseo recibir gratuitamente los números siguientes de los Documentos de Trabajo de la Serie “Política de la Competencia” del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo:

Nombre y Apellidos .....

.....

Dirección.....

Población.....C.P.....País.....

Teléfono.....Correo electrónico.....

Nº	Título
----	--------

.....	.....
-------	-------

.....	.....
-------	-------

.....	.....
-------	-------

.....	.....
-------	-------

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Universidad CEU San Pablo

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

E-mail: [idee@ceu.es](mailto:idee@ceu.es)

Tfno: 91 514 04 22 | Fax: 91 514 04 28

[www.idee.ceu.es](http://www.idee.ceu.es)



# Números Publicados

## Serie Política de la Competencia

- Nº 1 2001 “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”  
José María Beneyto
- Nº 2 2001 “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa - Iberdrola”  
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3 2001 “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”  
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1 2002 “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 2 2002 “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”  
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3 2002 “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”  
Mercedes García Pérez
- Nº 4 2002 “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”  
Juan Briones Alonso
- Nº 5 2002 “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”  
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6 2002 “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”  
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1 2003 “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”  
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2 2003 “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”  
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán, Emilia Gargallo González
- Nº 3 2003 “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”  
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1 2004 “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”  
Lucana Estévez Mendoza

- Nº 2 2004** “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”  
Francisco Marcos
- Nº 1 2005** “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”  
Jerónimo Maillo González-Orús
- Nº 2 2005** “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3 2005** “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”  
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18 2006** “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19 2006** “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”  
Carlos Padrós Reig
- Nº 20 2006** “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”  
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21 2006** “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”  
Albert Sánchez Graells
- Nº 22 2006** “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”  
José Antonio Rodríguez Míguez

## Serie Unión Europea

- Nº 1 2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”  
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2 2000 “Nacionalismo e integración”  
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1 2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”  
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2 2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”  
José María Beneyto Pérez
- Nº 3 2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”  
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4 2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”  
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1 2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”  
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2 2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”  
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3 2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4 2002 “La sociedad anónima europea”  
Manuel García Riestra
- Nº 5 2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6 2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7 2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”  
José María Beneyto y Claus Giering

- Nº 1 2003** “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”  
José Peña González
- Nº 2 2003** “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”  
Pablo Siegrist Ridruejo
- Nº 1 2004** “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”  
José Peña González
- Nº 2 2004** “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”  
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3 2004** “Tres operaciones PESD: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”  
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4 2004** “Turquía: El largo camino hacia Europa”  
Delia Contreras
- Nº 5 2004** “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1 2005** “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”  
Adrian Emch
- Nº 2 2005** “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”  
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3 2005** “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”  
Carlota González Láynez
- Nº 24 2006** “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”  
Alejandra Arana
- Nº 25 2006** “Bioterrorismo: la amenaza latente”  
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26 2006** “Inmigración y redefinición de la identidad europea”  
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27 2007** “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”  
Raquel Turienzo Carracedo

## **Serie Economía Europea**

- Nº 1 2001** “Impacto económico de la inmigración de los Países de Europa Central y Oriental a la Unión Europea”  
M<sup>a</sup> del Mar Herrador Morales
- Nº 1 2002** “Análisis de la financiación de los Fondos Estructurales en el ámbito de la política regional de la Unión Europea durante el período 1994-1999”  
Cristina Isabel Dopacio
- Nº 2 2002** “On capital structure in the small and medium enterprises: the spanish case”  
Francisco Sogorb Mira
- Nº 3 2002** “European Union foreign direct investment flows to Mercosur economies: an analysis of the country-of-origin determinants”  
Martha Carro Fernández
- Nº 1 2004** “¿Es necesario reformar el Pacto de Estabilidad y Crecimiento?”  
Ana Cristina Mingorance
- Nº 2 2004** “Perspectivas financieras 2007-2013: las nuevas prioridades de la Unión Europea y sus implicaciones en la política regional”  
Cristina Serrano Leal, Begoña Montoro de Zulueta y Enrique Viguera Rubio
- Nº 3 2004** “Stabilisation Policy in EMU: The Case for More Active Fiscal Policy”  
María Jesús Arroyo Fernández y Jorge Uxó González
- Nº 1 2005** “La negociación de las perspectivas financieras 2007-2013: Una historia de encuentros y desencuentros”  
Cristina Serrano Leal
- Nº 9 2006** “La cuestión agrícola en las negociaciones comerciales multilaterales”  
Ana Fernández-Ardavin Martínez y M<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Santos
- Nº 10 2007** “El modelo de desarrollo finlandés y su posible adaptación a los países del Este”  
Zane Butina



## **Serie del Centro de Estudios de Cooperación al Desarrollo**

- Nº 1 2003**      “Papel de la UE en las recientes cumbres internacionales”  
Mónica Goded Salto
- Nº 1 2004**      “La asociación Euro-Mediterránea: Un instrumento al servicio de la paz y la prosperidad”  
Jesús Antonio Núñez Villaverde
- Nº 2 2004**      “La retroalimentación en los sistemas de evaluación. Experiencias en la cooperación al desarrollo”  
José María Larrú Ramos
- Nº 3 2004**      “Migraciones y desarrollo: propuestas institucionales y experiencias prácticas”  
Carlos Giménez, Alberto Acosta, Jaime Atienza, Gemma Aubarell, Xabier Aragall
- Nº 4 2004**      “Responsabilidad social corporativa y PYMES”  
Amparo Merino de Diego
- Nº 1 2005**      “La relación ONG-Empresa en el marco de la responsabilidad social de la empresa”  
Carmen Valor y Amparo Merino



# **Instituto Universitario de Estudios Europeos**

## **Centro de Política de la Competencia**

*Presidente*

Marcelino Oreja Aguirre

*Director*

José María Beneyto Pérez

*Coordinador*

Jerónimo Maíllo González-Orús

## **Comité Consultivo**

### **Centro de Política de la Competencia**

Ricardo Alonso Soto  
Manuel Azpilicueta Ferrer  
Luis Berenguer Fuster  
Miguel Ángel Cortés Martín  
Emilio Cuatrecasas  
José María Cuevas  
Miles Curley  
Claus-Dieter Ehlermann  
Antonio Garrigues Walker  
Enrique González-Díaz  
Luis de Guindos  
Inmaculada Gutiérrez Carrizo  
Rafael Illescas  
Juan Iranzo  
Vicente López –Ibor Mayor  
Cecilio Madero Villarejo  
Santiago Martínez-Lage  
Luis Ortiz Blanco  
Enrique Moya Francés  
Julio Pascual y Vicente  
Mercedes Pedraz  
Amadeo Petitbó Juan  
Fernando Pombo  
Javier de Quinto Romero  
Rafael Ripoll Navarro  
Juan Antonio Rivière Martín  
Alexander Schaub  
Gonzalo Solana  
Rodrigo Uría Meruéndano



**Resumen:** Después de superar una jurisprudencia confusa y vacilante sobre la aplicación por los órganos jurisdiccionales del Derecho Comunitario de la Competencia, el TS vino, a partir del año 2000, a reconocer el efecto directo de los artículos 81 y 82 del Tratado CEE que viene expresamente a establecer el Reglamento CE 1/2003 atribuyéndoles competencia para aplicar también el art. 81.3. Nuestro Derecho interno sólo posibilita la aplicación por los jueces nacionales de la LDC de forma indirecta a través de la LCD. El proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, en tramitación, viene a habilitar la aplicación de la legislación interna sobre competencia a los jueces de lo mercantil en litigios privados. El presente trabajo analiza sintéticamente la evolución legislativa y jurisprudencial centrándose principalmente en el análisis del nuevo panorama que plantea el Proyecto de Ley en la aplicación judicial del Derecho interno sobre competencia y los problemas sustantivos y procesales que sería preciso superar en el trámite legislativo.

**Palabras clave:** Aplicación judicial, competencias de los juzgados de lo mercantil, conflictos entre particulares, *amicus curiae*, cooperación entre jueces y autoridades de la competencia.

**Abstract:** The Spanish Supreme Court has followed a confusing and hesitant case law on the applicability by the Spanish courts of EC Competition Law. In 2000, the Supreme Court finally accepted that Articles 81 and 82 EC were directly applicable in Spain. Regulation EC 1/2003 explicitly confirmed this direct effect and extended it to Article 81.3 EC. Spanish procedural law allows for the enforcement of the Spanish Competition Act by the courts only through indirect application (via the Disloyal Competition Act). However the new competition bill would allow the commercial courts (*jueces de lo mercantil*) to apply Spanish competition law in private litigation procedures. This paper analyses the evolution of the Spanish legislation and case law regarding the applicability of domestic competition law by Spanish courts. With regard to this issue, it identifies the substantive and procedural challenges of the new competition bill that should be solved during the legislative process.

**Keywords:** Judicial enforcement, competence of commercial courts (*jueces de lo mercantil*), private litigation, *amicus curiae*, cooperation among courts and competition authorities.